



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
**[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** María Matilde Morales Muñoz  
**Ddo.** María Alicia Morales Muñoz y otra  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00127-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 291**

Tuluá, 03 de agosto del 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 19 de julio del hogaño, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comoquiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial legalmente dispuesta, el día 15 de mayo de 2022, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, es preciso recordar que una vez admitida la demanda y notificadas las partes involucradas, se dictó el **Auto de Sustanciación No. 590** del 14 de julio de 2022, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda y se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia respectiva (archivo No. 14, expediente electrónico). La razón concreta de esa decisión, y que ahora reprocha el recurrente, consiste en la extemporaneidad del escrito concluida por el Juzgado.

Sobre lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte pasiva allegó el día 31 de mayo de la anualidad, al correo electrónico del Despacho, memorial donde manifiesta el canal digital donde se recibirían las notificaciones por parte de sus representadas. Puntualmente manifestó: “(...) solicitando se realice la notificación personal de la demanda al presente correo: [cristianromeroabogado@gmail.com](mailto:cristianromeroabogado@gmail.com)”. No obstante, al no avizorarse inmediatamente el mensaje en la bandeja de entrada del correo institucional, el día 02 de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado, procedió a realizar la notificación personal a la dirección electrónica inicialmente indicada por el apoderado judicial de la parte activa, para ello, véase la P. 32 del archivo No. 01 del expediente digital.

En el acto de notificación personal por mensaje de datos se indicó como término para dar contestación a la demanda el de diez (10) hábiles, conforme los lineamientos del Decreto

806 de 2020, vigente al momento de la notificación y que en todo caso fue establecido como norma permanente a través de la Ley 2213 del 2022. De dicha actuación se obtuvo como resultado la correspondiente confirmación de entrega efectiva (Archivo No. 07 del Exp. Dig.).

Posteriormente y conforme a la solicitud del 31 de mayo de 2022, le fue compartido al apoderado judicial de las demandadas, el vínculo de acceso al expediente virtual, a la dirección electrónica aportada en dicho memorial. Una vez entregado ese mensaje, se recibió la contestación de la demanda el día 13 de julio del hogaño, que fue considerada extemporánea, pues al haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda el día 02 de junio de 2022, el término para dar contestación a la misma, inició desde el 07 de junio de 2022 y corrió hasta el 21 del mismo mes y año, consideración que, aparentemente es acertada.

Sin embargo, si acudimos al artículo 291 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por así estar establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y por no haberse cuestionado su vigencia con la regulación sobre notificaciones del Decreto 806 de 2020 y posterior Ley 2213 de 2022, encontramos lo siguiente: "(...) Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. (...)". De ello, se advierte que, siendo la parte demandada compuesta por personas naturales, las señoras MARIA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY, que no están en la obligación de someter sus datos de notificación en las diferentes bases de datos, como cámaras de Comercio u Oficinas de Registro, la notificación debía efectuarse a través del correo electrónico informado en tiempo por su apoderado judicial, esto es, [cristianromeroabogado@gmail.com](mailto:cristianromeroabogado@gmail.com), al disponerse la dirección electrónica de su apoderado como válida para notificaciones judiciales en este proceso.

De esa forma, en aras en garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá por contestada en legal forma la demanda, teniendo por notificada a la parte pasiva el día 07 de julio de 2022 -fecha en que se envió íntegramente el expediente a la dirección electrónica informada por las demandadas- y teniendo como final del término el día 21 de julio de 2022. Se advierte que los archivos que constatan la recepción oportuna del memorial de contestación se ubican en los archivos No. 10, 11, 12 y 13 del expediente virtual.

Por otra parte, conviene recordar que, si bien el Juzgado reconoce que el recurso de reposición no obedece a la técnica jurídica adecuada para cuestionar la validez de la notificación por mensaje de datos, por disponerse expresamente en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que esto se debe hacer bajo la *solicitud de nulidad* y cumpliendo una serie de cargas, sería un despropósito sacrificar derechos de estirpe fundamental por una controversia netamente procedimental. De hecho, si se quiere utilizar una dinámica y lenguaje procesal, encontramos que bajo el control de legalidad que sucede a cada etapa también es válido, acertado y pertinente la adopción del criterio esbozado en esta providencia.

Por último, no se examinará la procedencia del recurso de apelación, por no haberse cumplido la condición de su subsidiariedad, es decir, la no prosperidad del recurso de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el auto **No. 590 del 14 de julio de 2022**, por las razones contenidas en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar:

**SEGUNDO. TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de **MARIA ALICIA MORALES MUÑOZ y BARBARITA RONCANCIO MONROY**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. CONFIRMAR** como fecha para realizar virtualmente la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

**CUARTO. ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b56deef204f8aa68a20ee2ef2c4f121a5e57c86c7dd9c5d75c966ca60c1**

Documento generado en 03/08/2022 05:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Ana Dolores Messa

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-002-2020-00145-00

**AUTO SUST. No. 654**

Tuluá, 03 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. PHANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.311 de Bolívar (V) y tarjeta profesional No. 127.072 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder visible desde la P. 22 a 23 del archivo No. 01 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la Sra. ANA DOLORES MESSA, a través de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

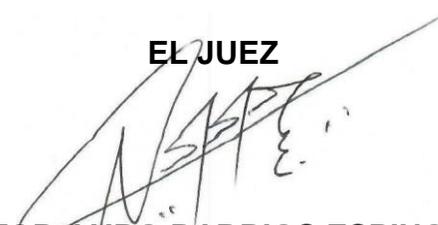
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. PHANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.311 de Bolívar (V) y tarjeta profesional No. 127.072 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**Firmado Por:**  
**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae25d1bf14e98b4afaf7e18b6ecf1315b7f8576ef3d8a5e164cdafe352bb56**

Documento generado en 03/08/2022 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Nabor de Jesús Puertas Viveros  
**Ddo.** Myriam Zambrano Urbano  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00158-00

**AUTO SUS No. 655**

Tuluá, 03 de agosto de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 619 del 25 de julio de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la Sra. MIYRIAM ZAMBRANO URBANO, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [empresaria401@hotmail.com](mailto:empresaria401@hotmail.com), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado mercantil aportado con la demanda.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la Sr. NABOR DE JESÚS PUERTAS VIVEROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Sra. MYRIAM ZAMBRANO URBANO, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la Sra. MYRIAM ZAMBRANO URBANO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [empresaria401@hotmail.com](mailto:empresaria401@hotmail.com).

**TERCERO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b253c1229fd45c032392d3ae8c0bf8a9518c171fcbc32f89a2f9707c3a0ee**

Documento generado en 03/08/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Elizabeth Henao de Pino  
Luz Mery Pino Henao  
Erika Pino Henao  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00170-00

**AUTO SUS No. 656**

Tuluá, 03 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande (V) y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 7 a 9 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por las Sras. ELIZABETH HENAO DE PINO, LUZ MERY PINO HENAO y ERIKA PINO HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.199.933 de Bugalagrande (V) y T.P. No. 241.644 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19087c55766bbd464861cb492108be4930a5ea2d581075f853bcea2a61b5a2**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Myriam Montoya Ochoa.  
**Demandado.** - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2019-00260-00.

**AUTO SUS No. 658.**

Tuluá, 03 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que la sociedad vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, sociedad de **PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR COLOMBIA**, hoy **PROTECCION S.A**, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con constancia de entrega efectiva del mismo día (archivo 20 del expediente digital), no contestó la demanda, a pesar de habersele concedido el término de diez (10) días establecido en la ley, mismo que inició el 29 de abril de 2022 y corrió hasta el 12 de junio del mismo año, incluyendo los dos (2) día que refiere el art. 8 del D.L. 806 de junio 4 de 2020, vigente en el momento de la notificación, en todo caso fue establecido como norma permanente por la Ley 2213 de 2022. En efecto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad de **PENSIONES Y CESANTIAS DAVIVIR COLOMBIA**, hoy **PROTECCION S.A**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Myrian Montoya Ochoa  
**Demandado.** - Colpensiones y otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2019-00260-00

y de la Seguridad Social, **el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475918f7ba9e92a5b70645f789d5a70758308bd32b116a7dab9e0e582ae9fdc**

Documento generado en 03/08/2022 05:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Luz Marina Yanten Magón.  
**Demandado.** - Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2019-00068-00

**AUTO SUS No. 657.**

Tuluá, 03 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** de Florida (Valla del Cauca). Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivo 23 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Ahora, respecto al escrito de contestación de demanda presentado por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, defectos que impiden su admisión en este momento, esto, teniendo en cuenta que las disposiciones del artículo citado requieren que la contestación de demanda deba contener entre otras cosas: “(...) *un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, lo cual se echa de menos en el escrito y, por ello, debe ser subsanado.

Así mismo, frente al escrito de contestación presentado por la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se tiene que tampoco cumple con los anexos obligatorios descritos en dicha disposición, teniendo en cuenta que la contestación de demanda no esta acompañada del respectivo poder para actuar del abogado que se anuncia como apoderado especial.

De esa forma, se inadmitirán las contestaciones de la demanda presentadas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsanen los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Por otro lado, frente a la notificación del **HOSPITAL SAN JORGE E.S.E.** de Calima- Darién (V), se tiene que el día de hoy se le remitió al correo electrónico [juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co), el expediente digital con todos los documentos que conforman el presente proceso, por lo que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, so pena de asumir las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la doctora **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.796.628 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 21 del expediente digital. Así mismo, se reconocerá personería para actuar en nombre del **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** de Florida (Valla del Cauca) al doctor **LUIS ALBERTO VELEZ RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.882.943 de Florida (V) y portador de la T.P. No. 229.541 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 24 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Luz Marina Yanten Magón.  
**Demandado.** - Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A y otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2019-00068-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada legalmente la demanda por parte del **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** de Florida (Valla del Cauca), a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de sus apoderados judiciales, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO. CONCEDER** a las partes interesadas el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la doctora **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.796.628 de Tuluá (V) y portador de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 21 del expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en nombre del **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** de Florida (Valla del Cauca) al doctor **LUIS ALBERTO VELEZ RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.882.943 de Florida (V) y portador de la T.P. No. 229.541 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo N° 24 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c872d182ecf3e97294033996e2251247491f0765bb96fc43797b6be66f6b7d05**

Documento generado en 03/08/2022 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>